Expediente D.E.:13758-8-08

Expediente H.C.D.:361-B-06

Nº de registro: O-13034

Fecha de sanción:10-09-08

Fecha de promulgación:26-09-08

Decreto de promulgación:1917

ORDENANZA Nº 18740

Artículo 1°.- Prohíbese dentro del radio de mil (1.000) metros a partir del límite de las plantas urbanas o núcleos poblacionales -entendiéndose por tales aquellos donde habitan personas- y en la totalidad de la planta urbana propiamente dicha:

a. La utilización de cualquier producto químico y/o biológico de uso agropecuario y/o forestal, en particular plaguicidas y/o fertilizantes.

b. El pasaje de aviones fumigadores y el tránsito de maquinaria terrestre cargada con productos químicos y/o biológicos de uso agropecuario y/o forestal, en particular plaguicidas y/o fertilizantes.

c. El descarte y abandono en el ambiente terrestre, acuático y/o urbano de envases de cualquier producto químico y/o biológico de uso agropecuario y/o forestal, en particular envases de plaguicidas y de cualquier otro elemento usado en dichas operaciones en el área mencionada en este artículo o fuera de ella.

Artítulo 2°.- A los efectos de esta ordenanza, se considera:

a. Producto agroquímico y producto biológico no compatible con la producción orgánica: a todo producto químico inorgánico, orgánico o biológico de uso agropecuario que se emplee para combatir o prevenir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y/o roedores que sean considerados tóxicos por organismos nacionales e internacionales y perjudiciales para el hombre o los animales. Esta definición incluye también a los productos químicos utilizados como fertilizantes o inoculantes.

b. Usuario responsable: a toda persona fisica o jurídica que ocupe y/o explote en forma total o parcial un cultivo y otra forma de explotación agropecuario y/o forestal, con independencia del régimen de tenencia de la tierra, dentro del radio delimitado por el artículo anterior. Dicha responsabilidad se hace extensiva a toda personal fisica o jurídica que opere, conduzca y/o manipule aviones fumigadores, maquinaria terrestre de fumigación u otra tecnología y forma de aplicación y maquinaria de fertilización.

Artículo 3º.- Los usuarios responsables, definidos en el artículo 2º, deberán estar inscriptos en un registro que llevará la Municipalidad de General Pueyrredon al efecto, en el cual mediante declaración jurada indicarán semestralmente aquellos productos agroquímicos y/o biológicos no compatibles con la producción orgánica utilizados. El registro deberá indicar entre otros: dosis, momento y modo de aplicación, principios activos, fichas de seguridad, tipo y cantidad de envases, etc.

Artículo 4º.- Dentro de la zona de seguridad fijada por el artículo 1º deberá establecerse una barrera vegetal cuyo objetivo será impedir y/o disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia barrios y/o zonas urbanas aledañas. La barrera deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a. Deberá ser diseñada en base a conocimientos específicos en la materia e implantada de modo simultáneo y complementario en los predios rurales y en los terrenos públicos de uso residencial aledaños.

b. Esta barrera vegetal se ubicará entre los predios de uso agropecuario y los predios de uso residencial.

c. Estará compuesta por distintos tipos de vegetación herbácea, arbustos y árboles, actuará tanto en el nivel superficial o aéreo (principalmente por el sistema foliar) como en el nivel subterráneo (sistema radicular mediante).

d. Deberá estar ubicada y organizada de tal manera que pueda actuar simultáneamente como barrera biológica y como barrera física.

e. La vegetación arbustiva y arbórea deberá ser de follaje permanente.

f. Considerando que los árboles y arbustos necesitan varios años para su pleno desarrollo, se recomienda utilizar especies de crecimiento rápido. Se debe evitar el empleo de frutales u otro tipo de vegetación de consumo alimenticio directo.

g. Con los arbustos y árboles se recomienda configurar cuatro o cinco niveles o estratos.

Artículo 5º.- Los infractores a las disposiciones de la presente serán sancionados con una multa equivalente a treinta (30) sueldos básicos de la categoría inferior del grupo

ocupacional administrativo de los agentes municipales que cumplan el horario normal de la Administración y el secuestro y decomiso de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario. En caso de reincidencia, la multa será equivalente a cuarenta y cinco (45) sueldos y se procederá al secuestro o decomiso de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario. En el caso de nuevas reincidencias, la multa será de sesenta (60) sueldos, secuestro o decomiso de los productos y clausura. Las sucesivas reincidencias serán multadas incrementando la multa en un cien por ciento (100%); pudiendo llegar a exigir el fin de toda actividad agropecuaria en el predio hasta que no cumplan con lo normado.

Artículo 6°.- El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza en un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de su promulgación. La misma deberá incluir un plazo para la aplicación gradual por parte de los involucrados en la misma.

Artículo 7º.- El Departamento Ejecutivo invitará a los municipios aledaños a dictar normas en los términos de la presente en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.-